



PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
DEMANDANTE : EDUARDO ANTONIO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ  
DEMANDADO : ANA MARÍA TOBÓN GUEVARA  
RADICACIÓN : 2021-00036

### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Villavicencio, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandante en contra del auto de fecha 03 de junio de 2022, por medio del cual se tiene por contestada la demanda por parte de la señora ANA MARÍA TOBÓN GUEVARA, y se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Indica la recurrente que mediante auto del 1 de abril de 2022 este Despacho ordenó a la parte actora que conforme lo establece el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, envíe a la demandada, la demanda, sus anexos, y auto admisorio al correo electrónico del abogado HENRY SEVERO YEBRAIL CHAPARRO JAIME, con el fin de realizar el correspondiente traslado; por lo que en abril 26 de 2022 dio cumplimiento a la orden impartida, remitiendo los documentos al correo electrónico del abogado, y remitió copia del envío al correo electrónico del Juzgado informando la notificación realizada, por lo que según lo señalado en la Ley 1564 del 2012 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 numeral 8, la demandada y su apoderado tenían que contestar la demanda dentro de los doce días siguientes, es decir el 12 de mayo del 2022.

No obstante lo anterior, se tuvo por contestada la demanda en el auto atacado, sin tener en cuenta que la misma se presentó por fuera de los términos, por lo que solicita se declare sin validez y efecto la contestación de la demanda, por radicarse fuera del término señalado por la Ley, ordenando que se den como ciertos los hechos de la demanda.

Así mismo, manifiesta que en el presente proceso no se ha resuelto las peticiones solicitadas, teniendo en cuenta que el 1 de marzo y 9 de abril de 2022 remitió memoriales informando lo pertinente sobre el canon de arrendamiento de un bien inmueble según requerimiento efectuado mediante auto de fecha 18 de febrero de 2022, por ende, solicita se ordene el embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento que recibe la demandada de un bien inmueble, y se requiera a la misma para que aporte el contrato de arrendamiento y rinda cuentas de los cánones recibidos desde abril 1 de 2022.

### **TRASLADO DEL RECURSO**

Interpuesto el recurso de reposición, se corrió el traslado correspondiente, recorriendo el traslado el apoderado de la parte demandada en escrito allegado el 15 de junio de 2022, manifestando que la recurrente erra al pretender que el Despacho se pronuncie sobre un tema el cual no hizo parte del auto recurrido, máxime que invoca un auto de fecha 18 de febrero de 2022 el cual se encuentra debidamente ejecutoriado. Igualmente, erra al pretender la recurrente se haga pronunciamiento sobre medidas cautelares que no fueron objeto alguno del auto atacado.

Manifiesta que la recurrente ataca la contestación de la demanda, cuando ella faltó al deber profesional y no dio cumplimiento a lo dispuesto en proveído ejecutoriado de fecha 1 de abril de 2022, en el cual el juzgado de forma clara, precisa y concreta advirtió que el término de traslado cuenta desde la fecha en que la parte actora acredite al juzgado el recibido de la demanda y sus anexos por la parte demanda, hecho que no se acreditó en el expediente. Por ende, en atención a que el término se cuenta desde el momento en que se acuse de recibido, informa que al revisar la bandeja de correos electrónicos de no deseados el día 6 de mayo de 2022, se dio cuenta de la notificación y dentro del término esto es el día 10 y 13 de mayo procedió a contestar la demanda.



PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
DEMANDANTE : EDUARDO ANTONIO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ  
DEMANDADO : ANA MARÍA TOBÓN GUEVARA  
RADICACIÓN : 2021-00036

### **Para resolver el Juzgado CONSIDERA:**

De entrada el Despacho advierte que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

Si bien es cierto, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (norma que se encontraba vigente al momento de realizar el trámite de notificación), establece que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...(...) **Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**”* (negrita por el Despacho). También es cierto que la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, por medio de la cual realizó la revisión constitucional del Decreto 806 de 2020, dispuso condicionar el artículo 8 en su inciso 3° en el entendido *“de que el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Ahora bien, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone en el artículo 8, lo siguiente:

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador **recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (negrita por el Despacho).*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

Así mismo, respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso en acción de tutela radicado No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 del 3 de junio de 2020, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE, lo siguiente:

*“(…) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).*

*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.”*

Tal como se observa en el presente asunto, la recurrente efectivamente remitió al correo electrónico del apoderado de la demandada, los documentos para realizar la notificación del mismo, sin embargo, el Despacho no ha aceptado la notificación realizada por la parte actora, ni corrió los términos pertinentes del traslado, por cuanto



PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
DEMANDANTE : EDUARDO ANTONIO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ  
DEMANDADO : ANA MARÍA TOBÓN GUEVARA  
RADICACIÓN : 2021-00036

la notificación no cumple con los requisitos establecidos en la norma para ello, en primer lugar, por cuanto no acredita el acuse de recibo del correo electrónico remitido, que para ello basta con implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos. Y en segundo lugar, porque no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 1 de abril de 2022, donde se advirtió que el término del traslado cuenta desde la fecha en que la parte actora acredite al Juzgado el recibido de la demanda y sus anexos por la parte demandada, sin embargo, no se acreditó lo pertinente en el proceso.

De acuerdo con lo anterior, al no haberse corrido los términos a la parte demandada para contestar la demanda, por los motivos expuestos anteriormente, no se puede determinar que al radicarse la contestación de la demanda el día 10 de mayo de 2022 este por fuera de términos, por lo que el Despacho procedió a tener por contestada la demanda por parte de la señora ANA MARÍA TOBÓN GUEVARA y continuar de esta manera con el trámite del proceso.

Respecto a las manifestaciones realizadas por la recurrente correspondientes a las medidas cautelares no hará pronunciamiento en esta providencia, toda vez no son temas del auto atacado, sin embargo, se resolverá lo pertinente en auto aparte.

Por lo anterior y sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho no repondrá el auto recurrido, conforme lo aquí indicado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto de fecha 03 de junio de 2022, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**  
JUEZ

NB

